

SENTENCIA No.: 108/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las doce y treinta minutos de la tarde. **VISTOS RESULTAS:** Que ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Juigalpa Chontales compareció la Licenciada **OLGA MARÍA GARCÍA DUARTE** a interponer demanda con Acción de Pago en contra de la empresa **COMPLEJO DE FARMACIAS SAN RAMON** representada por la Licenciada María Auxiliadora Ramírez Gálvez y siendo su propietario el señor Juan José González Aguirre, siendo este último quien compareció a contestar la demanda y contrademandó a la parte actora, se abrió a pruebas el juicio por el termino de ley, aportando ambas partes las que tuvieron a bien. Dictándose sentencia de termino el veintitrés de julio del dos mil trece a las once de la mañana, declarando con lugar la demanda, no conforme con lo resuelto la parte demandada apeló de la sentencia expresando los agravios que le deparó el fallo, se admitió el recurso y se mandó a oír a la contraria para que expresara lo que tuviera a bien, remitiendo posteriormente los autos. Estando así las cosas ha llegado a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: PRIMERO: SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE:** El señor Juan José González Aguirre, se agravia de la sentencia dictada en primera instancia por las siguientes razones: Que el Juez Aquo no le dió ningún valor probatorio a las pruebas testificales y documentales aportadas por su persona en el juicio, que quedó demostrado de forma meridiana que la parte actora abandonó su lugar de trabajo debido a que la había denunciado ante las autoridades de la Policía Nacional por el delito de sustracción o apoderamiento ilegítimo de dinero, lo cual constituye falta grave de probidad, teniendo por tanto causa justa para haberla despedido en su momento, pero que ella tomó la soberana decisión de abandonar su puesto de trabajo, en consecuencia perdió su derecho al pago de indemnización, sin embargo el Juez Aquo le dió valor a la supuesta carta de renuncia que presentó la actora ante el Ministerio del Trabajo y que nunca fue del conocimiento del recurrente, con relación a las vacaciones acumuladas mediante prueba documental que rola en el proceso se demostró que al momento de abandonar su trabajo la parte actora tenía acumulado 19.5 días de vacaciones equivalentes a C\$2,210.00 y no C\$8,200.00 que se ordenó pagar en la sentencia impugnada, en lo referente al pago ordenado en concepto de decimotercer mes se encuentra anuente a pagar lo que corresponde proporcionalmente a seis meses del último periodo y que corresponde a C\$ 1,700.00 y no C\$2,733.33 que fue ordenado, se queja además del pago por la cantidad de C\$ 19,680.48, en concepto de indemnización por incumplimiento de pago del decimotercer mes, cuando lo correcto es únicamente C\$16,314.00, así mismo muestra inconformidad con el

pago parcial de horas extras cuando quedó demostraba que la actora laboraba menos de las 8 horas ordinarias de trabajo y que fue precisamente una de las razones de la contrademanda y de la cual sorpresivamente la autoridad judicial no se pronunció al respecto dejándole en indefensión, razones por las que pide se Revoque la sentencia objeto del presente recurso. **SEGUNDO: EN LO QUE RESPECTA AL ABANDONO DE LABORES ALEGADO POR EL RECURRENTE:** El demandado, aquí recurrente alega que la parte actora ABANDONÓ su puesto de trabajo al no presentarse a laborar desde que tuvo conocimiento de la denuncia policial puesta en su contra, teniendo por tanto causa justa para haberla despedido en su momento, pero que ella tomo la soberana decisión de abandonar su puesto de trabajo, este tema ya se abordó en reiteradas sentencias como la **N° 7/2012** del 20/01/12 a las 11:30 am, al respecto considera este Tribunal Nacional, que una cosa es que el actor renunciara de forma inmediata a su puesto de trabajo, y otra que abandonara su puesto de trabajo y para la última de estas figuras, se requiere del agotamiento de la vía administrativa de parte del empleador, para la autorización del despido por abandono. Ante tal panorama, no puede la parte demandada mezclar tales figuras o supuestos, lo cual trae como consecuencia una duda razonable a favor de la trabajadora (Principio Fundamental VIII C.T.). Al alegarse abandono de trabajo es el empleador quien se obliga a haber demostrado administrativamente la existencia de ese abandono como causa justa para terminar la relación laboral, lo que no ocurrió en el caso de autos, ya que el empleador no agotó la vía administrativa ante el MITRAB, lo anterior trae como consecuencia, que el empleador tenga que pagar la Indemnización por Antigüedad a que alude el Art. 45 C.T. criterio que también ha sostenido este Tribunal en reiteradas sentencias como la **No. 25/11**, de las 10:15 a.m., del 15/12/11, **No. 400/12**, de las 10:10 a.m., del 22/09/12 y **No. 420/12**, de las 11:20 a.m., del 21/09/12, entre muchas otras, razones por las que no podemos acoger el agravio expresado, quedando ratificado el pago de Indemnización por antigüedad ordenado en primera instancia. **TERCERO: DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS RECLAMADAS:** En relación al pago parcial ordenado en concepto de horas extraordinarias y días feriados, es criterio de este Tribunal que quien pretenda reclamar estas prestaciones extraordinarias, debe cumplir con ciertos requisitos en la forma de reclamación y demostración, tal como se estableció desde la **Sentencia No. 50/2012, a las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil doce**, cuando se dijo: **“...IV.-DE LA FORMA PARA RECLAMAR HORAS EXTRAS E IMPROCEDENCIA DE LA PRESUNCION LEGAL GENERICA PARA ESTE CASO: Considera este Tribunal que es imprescindible para la procedencia del derecho al pago de horas extraordinarias, la determinación concreta y exacta de los días y horas extraordinarias que pretende**

el trabajador le sean reconocidos, los que han de constar en forma precisa de manera que se demuestre que individualizadamente exceden de la jornada legal... Sin embargo la parte actora no cumplió con ese requerimiento esencial, puesto que... en el periodo probatorio no aportó elementos convincentes que llevaran a demostrar el trabajo en exceso de la jornada ordinaria de trabajo ni mucho menos individualizadamente la cantidad de horas extras que reclamó...” (subrayado del Tribunal), criterio jurisprudencial que se abordó nuevamente mediante la Sentencia No. 435/2012, de las diez y cinco minutos de la mañana del diez de octubre del dos mil doce, en la que se dijo: “...**SE CONSIDERA: II.- DE LA FORMA PARA RECLAMAR Y DEMOSTRAR LAS HORAS EXTRAS:** Teniendo en cuenta los agravios expresados por la parte recurrente los cuales se refieren específicamente a atacar el pago ordenado por el A quo en concepto de las horas extras reclamadas por el actor, tenemos que sobre la base de la limitación de la jornada ordinaria de trabajo que dispone el Arto. 51 C.T. mismo que reza en su parte conducente: **“La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no debe ser mayor de ocho horas diarias ni exceder de un total de cuarenta y ocho horas a la semana...”** el que se desprende del mandato constitucional establecido por el Arto. 82 numeral 5º Cn., y con fundamento en la disposición final del Arto. 57 C.T. que establece taxativamente: **“...Los servicios extraordinarios serán objeto de contrato especial entre las partes.”**, considera este Tribunal Nacional, que la jornada extraordinaria de trabajo es absolutamente excepcional, siendo la presunción legal que se labora la jornada ordinaria. **De ahí que, para la procedencia del derecho al pago de horas extraordinarias reclamadas en sede judicial, es imprescindible la determinación concreta y exacta de los días y horas extraordinarias que pretende el trabajador le sean reconocidos, los que han de constar en forma precisa tanto en el reclamo como en la prueba, de manera que se demuestre que individualizadamente exceden de la jornada legal.** Se requiere entonces, que aquel que viene a reclamar pago de horas extras, debe detallarlas hora por hora, día por día, de momento a momento, señalando pormenorizadamente cada una de las fechas y horas exactas en las que laboró, las horas extraordinarias, no cabiendo el reclamo globalizado, requisito con el cual cumplió el demandante y aquí recurrido, pero además, **con ese mismo detalle debe proponerse y producirse la prueba para demostrar esta prestación de carácter excepcional y extraordinaria,** para que la prueba que se presente para demostrar tal reclamación, contribuya a evidenciar que cada hora extra pedida como laborada por el trabajador demandante, ha sido efectivamente trabajada por éste. Al respecto, este Tribunal Nacional considera que, dada la especial significación que tiene el hecho, para ambas partes contratantes, de haber incumplido la ley, al demandar una y al prestar otros

trabajos suplementarios por encima del máximo autorizado, debe determinarse que la prueba de los servicios extraordinarios corresponde al trabajador. Es así, no sólo por su carácter de prestaciones extraordinarias, sino porque la ley únicamente establece, como norma, una jornada máxima; y los servicios prestados sobre ésta exigen el consentimiento del trabajador y aquel que afirma, debe probar la veracidad de sus aseveraciones, de forma tal, que las horas trabajadas sobre la jornada legal deben ser probadas por el trabajador, ya que aquí no es aplicable el principio de la inversión de la prueba, que sólo rige en aquellos casos determinados en forma expresa en la ley, salvo en el caso que el demandante haya invocado la prueba documental por exhibición contenida en el Arto. 334 C.T...", (subrayado del Tribunal). De las citas jurisprudenciales antes transcritas, fácilmente se colige que para este Tribunal resulta imprescindible que la parte actora, al momento de un reclamo concerniente a prestaciones extraordinarias, las detalle de forma individualizada y pormenorizada, lo que se sustenta en el arto. 307 de nuestro Código del Trabajo, norma que establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes: **"Art. 307: La demanda podrá ser verbal o escrita y deberá contener los requisitos siguientes:...d) La exposición clara y precisa de los hechos en que se funda; e) El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama, determinado con la mayor precisión posible..."** (subrayado del Tribunal), no quedando duda, que nuestro Código del Trabajo exige que las prestaciones demandadas sean determinadas con suma **claridad y precisión, lo que se traduce específicamente para este tipo de reclamos, en la determinación individualizada día a día, momento a momento en su forma de reclamación y posterior demostración probatoria.** Establecido lo anterior, tenemos que en el presente caso, la actora reclamó y demandó de forma genérica y globalizada el pago de C\$169, 278.18 en concepto de Horas Extras y C\$11,292.54 por días Feriados de todo el periodo laborado, es decir del once de agosto del dos mil uno al veintiséis de junio del dos mil nueve, **sin haber cumplido con la forma de reclamación y demostración,** por ende los agravios expresados en contra de los pagos ordenados por la Juez A quo resultan ser certeros, debiendo acogerse los agravios en este sentido. **CUARTO:** Siguiendo con el análisis de las quejas del recurrente y revisión del proceso, encontramos con que al contestar la demanda, la parte demandada hizo una serie de afirmaciones, en relación a las vacaciones sostuvo que la parte actora no trabajaba los días sábado ya que ella los solicitaba a cuenta de vacaciones, teniendo acumulados a su favor únicamente 23 días de vacaciones y no 60 como estableció en su demanda (Ver folio 10 de primera instancia) y en relación al salario afirmó ser falso que la actora devengaba un salario mensual de Cuatro mil cien córdobas, cuando lo que ella devengaba era un salario mensual de Tres mil cuatrocientos córdobas que demostraría en su

momento (ver f-09 de primera instancia), es decir que el demandado *no se limitó a negar sino que hizo sus propias afirmaciones. Surge entonces el problema de la carga de la prueba, la que está regulada en los aspectos aquí en discusión en los Artos. 1079 y 1080 Pr.*, que establecen: Art. 1079 Pr.: "*La obligación de producir prueba corresponde al actor; sino probare, será absuelto el reo, mas, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo.*" y El Arto. 1080 Pr. que señala: "*El que niega no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación*". Según estos artículos quien afirma alguna cosa tiene la obligación de probarlo y quien niega, si la negativa contiene afirmación tiene obligación de probar lo afirmado. De las pruebas aportadas por el demandado no se deduce o infiere que la parte actora haya solicitado expresamente no trabajar los días sábado y que se tuvieran a cuenta de vacaciones, la documental presentada por el recurrente y visible a F-35 no contiene sello, firma o autorización alguna que lo haga valido, y por el contrario dicho documento resulta unilateral, con enmendaduras y borrones que le restan aun mas cualquier valor probatorio, estando ajustado a derecho lo ordenado a pagar por el Juez Aquo en este concepto, así mismo en relación al salario devengado, corresponde al demandado la carga de la prueba precisamente por afirmar que el salario devengado por la trabajadora era de C\$3,400.00, sin embargo de la revisión de la planilla del mes de mayo del 2009 visible a F-41 se refleja un salario de C\$ 1,800.00 el cual no se detalla si el mismo es mensual o quincenal y que resulta contradictorio al que afirmaron ambas partes tanto en la demanda como en la contestación a la misma, y habiéndose invertido la carga probatoria, como ya fue explicado, correspondía al demandado la obligación de probar que el salario de la demandada no correspondía a C\$4,100.00, lo cual no hizo debiendo tenerse este como salario mensual de la trabajadora, que además sirve de base para el cálculo de todas sus prestaciones sociales incluyendo el decimotercer mes cuya pretensión no fue negada en la contestación de la demanda, debiendo tenerse como un hecho aceptado conforme el art. 313CT. **DE LA APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LA LIMITANTE DEL 2002 C EN EL PAGO ORDENADO DE INDEMNIZACIÓN POR PAGO ATRASADO DEL DECIMOTECER MES:** En lo referente a la multa que se ordenó pagar en concepto de indemnización por pago atrasado de decimo tercer mes conforme el art. Arto. 95 CT., estima este Tribunal Nacional que desde los tiempos del Tribunal Superior del Trabajo se ha sostenido de manera continua, que existiendo una obligación principal y una obligación subsidiaria por incumplimiento de ésta, la subsidiaria no puede exceder en cuantía a la obligación principal y que en los casos que es posible el reclamo de ambas conjuntamente, la obligación subsidiaria no puede exceder de la cuarta parte del principal. De tal modo en lo laboral, se aplica por equivalencia el principio contenido en el Arto. 2002 C., por evidentes razones económicas y de justicia, conformes a los principios fundamentales que inspiran al Derecho

Laboral especialmente el principio fundamental sexto del título Preliminar del Código del Trabajo que dice: **“Las presentes disposiciones son concretas, objetivas y regulan las relaciones laborales en su realidad económica y social”**, razón por la cual este tribunal reforma ese punto resolutivo de la sentencia dictada por el Juez A-quo estableciendo el pago de multa por retraso en la cancelación del decimotercer mes, la cantidad de Seiscientos ochenta y tres córdobas con treinta y tres centavos (C\$683.33). En lo que concierne a la queja sobre la falta de pronunciamiento de la contrademanda, este Tribunal encuentra que en el punto 6 del Considerando VI de la Sentencia de primera instancia, el Juez Aquo resolvió lo que tuvo a bien sobre tal petición, estimando que dicha pretensión no fue demostrada, decisión que a criterio de este Tribunal se encuentra ajustada a derecho. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, este Tribunal Nacional Laboral de Apelación, **RESUELVE:** **I.-** Ha lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN JOSÉ GONZÁLEZ AGUIRRE en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Juigalpa el veintitrés de julio del dos mil trece a las once de la mañana. **II.-** En consecuencia, se Reforma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en el siguiente sentido: Se declara sin lugar lo reclamado en concepto de Horas Extras y Días Feriados, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando Tercero de la presente sentencia, por lo que se REVOCA el pago que en este concepto se ordenó pagar en primera instancia, en concepto de multa por atraso del pago de decimotercer con la limitante del art. 2002 C se deberá pagar la cantidad de Seiscientos ochenta y tres córdobas con treinta y tres centavos (C\$683.33), conforme las razones, disposiciones legales y Jurisprudencia expuesta en la parte final del Considerando Cuarto de la presente sentencia. **III.-** Quedan firmes los demás pagos ordenados por la sentencia recurrida en concepto de Indemnización, vacaciones, decimo tercer mes. **IV.-** La sumatoria general de los pagos asciende a la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$32,116.66)**, la cual deberá ser cancelada dentro del tercer día después de notificado el cúmplase de la presente sentencia. **V.-** No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCIA GARCIA. *“Disiento del tratamiento jurídico-mecánico dado por la mayoría a las Horas Extras, por las razones que he expuesto en diversos Votos Disidentes, siendo uno de ellos el Voto Razonado que descansa al pié de la Sentencia N° 435/2012, entre otras. Ejemplo de lo anterior, es que el otro precedente utilizado por la mayoría para dilucidar esta temática, como lo es la “Sentencia N° 50/2012”, no fue firmada por la suscrita, sin que entonces sean valedera Jurisprudencia para mí, al tenor de los Arts.*

269 C.T. y 13 L.O.P.J". Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.